

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ**

**Colegio de Jurisprudencia**

**Evaluando alternativas para la víctima frente a la falta  
de acción directa contra la aseguradora en seguros de  
responsabilidad civil en el caso ecuatoriano**

Michael Nicolás Estévez Landeta

**Jurisprudencia**

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la  
obtención del título de Abogado

Quito, 12 de septiembre de 2023

## © **DERECHOS DE AUTOR**

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Michael Nicolás Estévez Landeta

Código: 00211628

Cédula de identidad: 1720309440

Lugar y fecha: Quito, 12 de septiembre de 2023

## **ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN**

**Nota:** El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

## **UNPUBLISHED DOCUMENT**

Note: This work, in its entirety or any part thereof, should not be considered as a publication, even though it is available without restriction through an institutional repository. This statement aligns with the practices and recommendations put forward by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around these publishing issues, available at <http://bit.ly/COPETheses>.

**ALTERNATIVAS PARA LA VÍCTIMA FRENTE A LA FALTA DE ACCIÓN DIRECTA EN CONTRA LA ASEGURADORA EN SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CASO ECUATORIANO<sup>1</sup>**

**ALTERNATIVES FOR THE VICTIM IN THE ABSENCE OF DIRECT ACTION AGAINST THE INSURER IN LIABILITY INSURANCE IN THE ECUADORIAN CASE**

Michael Nicolás Estévez Landeta<sup>2</sup>

nicolasesteve37@gmail.com

**RESUMEN**

El Seguro de Responsabilidad Civil salvaguarda la indemnidad del patrimonio del asegurado ante un ilícito cometido por el mismo contra terceros. Este tipo de seguro pertenece al género de seguros de daños, con la particularidad de que el daño en cuestión no recae sobre el tomador del seguro, sino sobre aquellos sujetos que podrían verse afectados por sus acciones. Esta distinción ha generado debates sobre los derechos de las víctimas en relación con la aseguradora. La legislación ecuatoriana estipula que este seguro no beneficia a terceros. En el presente análisis se demostrará que actualmente se concibe como un seguro con interés asegurable doble, que incluye el del tercero perjudicado. Así se presentará a la acción directa y el rol práctico en seguro de responsabilidad civil. Para finalmente presentar alternativas que permitan salvaguardar el patrimonio de quien lo contrata y cualquier eventual perjudicado producto de un ilícito.

**PALABRAS CLAVE**

Seguro de responsabilidad civil, acción directa, interés asegurable, asegurado, beneficiario.

**ABSTRACT**

Liability Insurance safeguards the indemnity of the insured's assets in the event of a wrongful act committed by the insured against third parties. This insurance belongs to the genus of damage insurance, with the particularity that the damage in question does not fall on the policyholder, but on those subjects that could be affected by his actions. This distinction has generated debates on the rights of the victims in relation to the insurer. Ecuadorian legislation stipulates that this insurance is not for the benefit of third parties. In the present analysis it will be shown that it is currently conceived as an insurance with a double insurable interest, including that of the injured third party. Thus, the direct action and the role it plays in comparative doctrine in other legislations will be presented. Finally, alternatives will be presented to safeguard the patrimony of the contracting party and any eventual injured party as a result of a wrongful act.

**KEYWORDS**

Liability insurance, direct action, insurable interest, insured, beneficiary.

---

<sup>1</sup> Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Santiago Cobo Chacón.

<sup>2</sup> © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Fecha de lectura: 24 de noviembre de 2023

Fecha de publicación: 24 de noviembre de 2023

## SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.- 2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.- 3. ESTADO DEL ARTE.- 4. MARCO TEÓRICO.- 5. DESARROLLO.- 5.1 EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN ECUADOR.- 5.2 LA ACCIÓN DIRECTA Y SU APLICABILIDAD EN LOS SRC.- 5.3 PROPUESTAS JURÍDICAS FRENTE A LA FALTA DE ACCIÓN DIRECTA.- 6. CONCLUSIONES.- 7. RECOMENDACIONES.-

### 1. Introducción

La responsabilidad civil encuentra su origen en los principios plasmados en la ley de Talión o el Código de Hammurabi<sup>3</sup>. Nace de un concepto de justicia orientado a la reparación de los daños inferidos a ciertas personas por actos u omisiones de otras. De lo contrario, las personas perjudicadas hubieran tenido que soportar el daño y las pérdidas patrimoniales que no pudieran ser reparadas voluntariamente por quién las hizo<sup>4</sup>.

La figura del seguro de responsabilidad civil (, SRC,) nace también como consecuencia de las leyes europeas del siglo XIX que responsabilizaron a los empleadores por los accidentes de trabajo. Se constituyó como un seguro cuya cobertura son los riesgos patrimoniales en que pueda incurrir el asegurado por ser responsable de un daño y quedar obligado a indemnizar<sup>5</sup>. En sus primeros pasos se postulaba que el interés asegurable en este contrato era la protección del patrimonio del asegurado<sup>6</sup>.

Ante el surgimiento de nuevas hipótesis de responsabilidad civil, las aseguradoras tuvieron que replantear sus límites de cobertura. Como resultado, surge una cobertura que dotaba de indemnidad al patrimonio del asegurado y procuraba una reparación efectiva al tercero perjudicado por los daños ocasionados por su asegurado. Se trataba de un SRC con una finalidad reparadora más social, dónde además de proteger al interés del asegurado también se protegía el de los terceros perjudicados<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Eduardo Peña Triviño, *Manual de Derecho de Seguros*, (Guayaquil: Editorial Edino, 2012), 178-179.

<sup>4</sup> Eduardo Peña Triviño, *Manual de Derecho de Seguros*, 178.

<sup>5</sup> Alejandro Vanegas Franco, *Temas de Derecho de Seguros*, (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2011), 296.

<sup>6</sup> Juan Carlos F. Morandi, *Estudios de Derecho de Seguros*, (Buenos Aires: Ediciones Panedille, 1971), 385.

<sup>7</sup> Antola Ortíz, Sandra María, y Zunilda María Asunción Benavente Ferreira, “Problemática en torno a la limitación de la prestación en los seguros de responsabilidad civil En Paraguay”, *Revista Ibero-Latinoamericana De Seguros* 26 (2018), 80-81.

No obstante, esta finalidad resarcitoria y protectora en nuestro ordenamiento jurídico se ve dispersa, y cuanto menos, desnaturalizada debido a la proposición legal del artículo 757 del Código de Comercio. Como se demostrará, el SRC efectivamente es un seguro de daños en beneficio de terceros. Por un lado, busca proteger el patrimonio del contratante de este seguro (asegurado). Por otro, el resarcimiento efectivo de la víctima.

En este sentido, el presente trabajo pretende responder a la pregunta de qué alternativas tiene el tercero perjudicado frente a la falta de acción directa contra la aseguradora ante un eventual reclamo de daños y perjuicios. Considerando que, el asegurado al momento de contratar este seguro lo que busca es que su patrimonio no se vea trastocado ante una eventual declaración de responsabilidad.

Para ello, en el primer punto se explicarán las características y elementos esenciales del contrato de seguro, en general. Además, se analizará al SRC en particular, sus características esenciales y el enfoque actual que presenta en cuanto a los terceros perjudicados.

En un segundo punto, se analizará la figura de la acción directa y su eficacia para mantener indemne el patrimonio del asegurado. Se observará que el beneficiario de este seguro también resulta ser el tercero afectado. En este punto se analizará el principio de relatividad de los contratos.

En último punto, se expondrán ciertas propuestas del derecho comparado que reflejan el enfoque social y actual hacia las víctimas en los SRC. El trabajo concluirá con una propuesta donde el tercero pueda reclamar directamente a la aseguradora, una vez determinada mediante sentencia la responsabilidad civil del asegurado.

El método para la investigación será deductivo, pues se empezará analizando tanto el contrato de seguro de responsabilidad civil, como la acción directa contra la aseguradora, de forma general e independiente. Se analizarán propuestas del derecho comparado en materia de SRC respecto del tercero y su reclamo de indemnización. Planteando así, una solución idónea para el reclamo indemnizatorio del tercero perjudicado por determinado sujeto que cuenta con SRC.

## **2. Marco normativo y jurisprudencial**

En vista de que el presente trabajo pretende analizar el rol fundamental de la acción directa en seguros de responsabilidad civil y la problemática actual a la que se enfrenta el tercero perjudicado por la prohibición expresa de esta acción, se estudiarán las normas correspondientes

a cada una de estas instituciones en el derecho ecuatoriano. Para ello, el principal artículo a analizarse es el 757 del Código de Comercio (,CCo,) que prescribe lo siguiente:

El seguro de responsabilidad civil no es un seguro a favor de terceros. El tercero perjudicado carece, en tal virtud, de acción directa y exclusiva contra el asegurador. Este principio no obsta para que el tercero perjudicado pueda demandar civilmente al asegurado y en la misma demanda pedir que se cuente con la compañía de seguros<sup>8</sup>.

Este artículo encuentra relevancia dado que lo que se pretende demostrar en el presente análisis es que el seguro de responsabilidad civil ha evolucionado de ser una esfera meramente protectora del asegurado a una protección hacia la víctima también. Constituyéndose así un seguro en protección del patrimonio del asegurado, pero en beneficio de terceros, con lo que resultaría imperante replantear las disposiciones normativas relacionadas con el seguro de responsabilidad civil.

El mismo código en su artículo 690 define al contrato de seguro como aquel donde: “[...] el asegurador, se obliga, a cambio del pago de una prima, a indemnizar al asegurado o a su beneficiario, por una pérdida o daño producido por un acontecimiento incierto [...]”<sup>9</sup>. De ello, se puede evidenciar que el legislador contempló la posibilidad de que la indemnización por parte del asegurador bien pueda recaer sobre el asegurado o su beneficiario. En este punto tendrá relevancia analizar los artículos 730 y 752 que versan sobre el interés asegurable en seguro de daños y la obligación principal del asegurador en los SRC.

Dada la prohibición expresa de acción directa en este tipo de contratos el presente trabajo tiene por objetivo plantear alternativas que podrían implementarse en legislación ecuatoriana para que el tercero perjudicado pueda ser indemnizado de forma directa por la aseguradora. Si bien se desconoce la identidad del tercero, ello no obsta para considerarlo como beneficiario final determinable, a pesar de no ser parte contratante. En este punto, tendrá relevancia observar el artículo pertinente al principio de relatividad contenido en el código civil en el artículo 1561<sup>10</sup>.

Respecto a las decisiones de las cortes, resulta difícil evidenciar el tratamiento otorgado, dado que en materia de seguros la resolución de conflictos en su mayoría se ventila en instancias administrativas o arbitrales, cuyas decisiones suelen ser reservadas. El tratamiento más cercano se

---

<sup>8</sup> Artículo 757, Código de Comercio [CCo], R.O. Suplemento 452, de 19 de mayo de 2011, reformado por última vez, R.O Tercer Suplemento 186 de 10 de noviembre de 2022.

<sup>9</sup> Artículo 690, CCo.

<sup>10</sup> Artículo 1561, Código Civil [CC], R.O. 46, 24 de junio de 2005, reformado por última vez, R.O. 15 Edición Constitucional de 14 de marzo de 2022.

encuentra en el Proyecto de Reforma al Código de Comercio Ecuatoriano. Se mantuvo la prohibición, pero se introdujo la idea de una finalidad social del contrato de seguro. En la exposición de motivos se introdujo la idea de una acción conjunta y solidaria de tercero perjudicado contra el asegurado y el asegurador<sup>11</sup>. En respuesta, la Federación Ecuatoriana de Empresas de Seguros (, FEDESEG,) refutó la propuesta y solicitó se mantenga el artículo 53 del Decreto 1147<sup>12</sup>. Entre sus alegaciones, manifestaban que en los seguros generales de daños el beneficiario debe ser una persona identificada<sup>13</sup>.

En resumen, a lo largo de este análisis, se ha explorado la problemática en torno a la indemnización de terceros perjudicados en seguros de responsabilidad civil. A pesar de la prohibición de una acción directa, se ha argumentado que el seguro de responsabilidad civil, en esencia, beneficia a terceros perjudicados. Sin embargo, la ambigüedad en la legislación y la falta de fallos jurisprudenciales que aporten claridad, han generado desafíos significativos.

En última instancia, este análisis ha revelado la complejidad contractual entre los terceros perjudicados, los asegurados y las compañías de seguros en materia de seguros de responsabilidad civil. A pesar de las limitaciones legales, existen posibles soluciones y enfoques que podrían mejorar la protección de los derechos de los terceros perjudicados en este contexto como se verá a continuación.

### **3. Estado del arte**

En el presente apartado se expondrá el estado de la cuestión respecto a la acción directa de la víctima y su utilidad en los seguros de responsabilidad civil. Se analizará principalmente lo que se ha dicho respecto de los fundamentos de esta acción y su efectividad para la indemnización de las víctimas.

Alarcón Fidalgo y Benito Osma, sobre la acción directa, manifiestan que esta “supone el reconocimiento de un derecho propio del perjudicado frente al asegurador de responsabilidad civil para exigirle la obligación de indemnizar nacida a cargo del asegurado”<sup>14</sup>. Se deja entonces de lado al viejo paradigma de excluir a la víctima de ejercer cualquier derecho contra la aseguradora, ya

---

<sup>11</sup> Proyecto de Reforma al Código de Comercio de 26 de febrero de 2016, 32

<sup>12</sup> Decreto No. 1147 del 29 de noviembre de 1963, Registro Oficial No. 123 del 07 de diciembre de 1963. Contenia las reformas al título XVII, Libro Segundo, del Código de Comercio.

<sup>13</sup> FEDESEG. Observaciones y Recomendaciones al Proyecto del Código de Comercio en lo que concierne a la Legislación del Contrato de Seguro

<sup>14</sup> Joaquín Alarcón Fidalgo y Félix Benito Osma, “La acción directa en los seguros de responsabilidad civil: conveniencia e inconveniencia, tendencias legislativas actuales. El sistema español”, *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros* 48 (2018), 19-22.



que, consideran que si la víctima tiene algún derecho es con respecto del asegurador. De modo que, solo añadiendo el interés del damnificado se estaría cumpliendo con la función resarcitoria de este seguro que según Venegas Franco “tiene por función cubrir al asegurado del riesgo del nacimiento de una obligación de responder frente a terceros”<sup>15</sup>.

Para Stiglitz & Stiglitz, por ejemplo, el contrato de seguros es de aquellos que contienen esta finalidad resarcitoria. La misma se ve traducida en conservar la indemnidad del patrimonio del asegurado que está expuesto a riesgos. Además, estos autores aducen que el objeto de este contrato es la prestación dineraria impuesta a la aseguradora en la fase de ejecución hasta la extinción de la deuda por concepto de responsabilidad civil<sup>16</sup>. Los mismos autores, definen a la acción como este enlace directo entre el acreedor y el deudor de su deudor cuyo origen es la ley. Entre sus elementos conviene resaltar que: (1) se trata de un derecho propio, (2) no media vínculo jurídico entre acreedor y aseguradora, (3) permite la satisfacción del crédito propio del acreedor.

Por otro lado, en ordenamientos como el suizo se ha contemplado la posibilidad de conceder al tercero perjudicado un derecho de prenda sobre la indemnización que la aseguradora debe al asegurado. Lo que significaría que el damnificado pueda presentar un reclamo directamente contra la aseguradora para la obtención de indemnización<sup>17</sup>. Con esto se busca que la víctima se vuelva independiente de cualquier situación del asegurado y reciba una reparación oportuna. Aquello resulta útil si se considera que pueden existir situaciones donde el asegurado no tenga la solvencia suficiente o se desplieguen disputas legales que puedan tomar años.

La jurisprudencia española, por su parte, considera que la acción directa viene a ser ese instrumento para la facilitación procesal de un derecho propio<sup>18</sup>. Además, se ha planteado la posibilidad de considerar a los partícipes de un hecho ilícito y sus aseguradores como deudores solidarios. Dicha solidaridad se deriva del objetivo en común que comparten, el de resarcir a la víctima. Incluso sostienen que puede prescindirse de una demanda previa al asegurado, por la acción directa contemplada en el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro española<sup>19</sup>.

---

<sup>15</sup>Alejandro Venegas Franco, *Temas de Derecho de Seguros* (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2011), 298.

<sup>16</sup>Rubén Stiglitz y Gabriel, Stiglitz, *Derecho de Seguros. Tomo V Parte Especial Seguros contra la Responsabilidad Civil* (Buenos Aires: Thomson Reuters La Ley, 2016), 30-31.

<sup>17</sup>Carlos Montoya Ortega, “La acción directa en el seguro de responsabilidad civil”, Universidad Externado de Colombia, Repositorio Institucional, 2020, 36, en <http://bit.ly/47CQyZL>

<sup>18</sup>Fernando Sánchez Calero, *Ley de Contrato de Seguro, Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones* (España: Editorial Aranzadi, 2005), 1312-1314.

<sup>19</sup>José Antonio Carro del Castillo, “La acción directa del perjudicado contra el asegurador de responsabilidad civil en la Ley de Contrato de Seguro” en Evelio Verdera y Tuells: *Comentario a la Ley de contrato de seguro* (España: Colegio Universitario de Estudios Financieros, 1982), 967.

Ragonesi al respecto, considera que, existe imposibilidad de asimilar a la solidaridad con la relación jurídica entre aseguradora y asegurado. Según el autor, por existir las siguientes diferencias sustanciales: (1) aseguradora solo responderá hasta el límite de la suma asegurada y no deberá pagar la totalidad de indemnización. (2) previo a declarar la obligación de pago de la aseguradora se deberá probar la responsabilidad del asegurador, (3) asegurador no puede repetir en contra del asegurado en todos los casos, sino solo en los contemplados por la ley<sup>20</sup>.

Para algunos autores el SRC es un seguro que contrata el potencial responsable de un daño, en su propio interés y no del damnificado<sup>21</sup>. En concordancia, lo que se asegura es el riesgo de afectación al patrimonio del asegurado por cualquier daño futuro que pueda afectar la esfera personal o patrimonial de un tercero. Por tanto, la obligación del asegurado con la víctima por el hecho ilícito cometido es distinta a la obligación que tiene el asegurador producto del contrato.

Conforme a lo expuesto, se puede denotar que el debate respecto a la acción directa es uno de aquellos que engloba mucha discusión. Por un lado, están los intereses de las aseguradoras y por otro el de las víctimas. En el presente estudio se pretende evaluar la aplicabilidad de la acción directa en Ecuador, así como, otras medidas que puede adoptar la víctima para reclamar una indemnización.

#### **4. Marco teórico**

El presente estudio examina diversas perspectivas teóricas que esclarecen la evolución del contrato de seguro de responsabilidad civil y el concepto de interés asegurable. En este apartado se expondrán cada una de ellas con la finalidad de exponer la situación de la víctima ante la aseguradora y definir cuál visión será la que adopte el desarrollo de la investigación.

La visión tradicional sostiene que el SRC protege exclusivamente al asegurado, centrando el interés asegurable en la protección de su patrimonio. Con lo que se descartaba cualquier tipo de vínculo directo de la víctima con la aseguradora del responsable del daño<sup>22</sup>.

Contrariamente, la perspectiva moderna amplía el enfoque hacia la reparación de los terceros damnificados. Así, la aseguradora debería cubrir los daños que el asegurado, por cierta

---

<sup>20</sup>Ver, Chiara Ragonesi, “La configuración de la solidaridad impropia en la responsabilidad civil extracontractual” (Pamplona: Facultad de Ciencias Jurídicas Universidad de Navarra, 2017), 36-37

<sup>21</sup>María Fabiana Compiani y Carlos José María Facal, “Problemática en torno a la limitación de la prestación en los Seguros de Responsabilidad Civil en Argentina, *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros* 47 (2017), 10, en <https://bit.ly/40UEOzs>

<sup>22</sup>Juan Carlos F. Morandi, *Estudios de Derecho de Seguros*, (Buenos Aires: Ediciones Panedille, 1971), 392.

circunstancia ocasione a terceros. Esto a su vez, implicaba empezar a reconocer al damnificado, sin ser parte contratante, como beneficiario final del seguro<sup>23</sup>.

Vigil Aduate, aclara que la obligación indemnizatoria de la aseguradora no proviene del hecho ilícito sino del contrato celebrado con el asegurado<sup>24</sup>. De forma que el pago efectuado no es por concepto de ilicitud de fuente contractual o extracontractual por parte de la aseguradora, sino de la finalidad propia del seguro de resarcir a la víctima por los daños ocasionados por su asegurado.

En la concepción post moderna, se plantea que los créditos de la víctima y del productor del daño contra el asegurador surgen simultáneamente como créditos independientes. Esta perspectiva considera que el seguro brinda protección contra dos tipos de daños. Aquel producido en el patrimonio del tercero a consecuencia del hecho dañoso y otro en el patrimonio del asegurado al declarársele la obligación de reparar un daño.<sup>25</sup>

También se discute si el derecho propio que otorga la acción directa depende del derecho del asegurado frente a la aseguradora o si se trata de un derecho autónomo. Para Alarcón & Benito se trata de “un derecho autónomo que tiene contra el asegurador pero que tiene como presupuesto la existencia de una póliza de responsabilidad civil”<sup>26</sup>. Toda vez que la obligación de indemnizar tiene como fuente el contrato, la acción directa encuentra su fundamento en la póliza.

Entonces, lo que se busca contratar en este seguro es la contingencia de afectación al patrimonio del asegurador como consecuencia de la producción del siniestro cubierto bajo la póliza. Es la incertidumbre de que acontezca una afectación al patrimonio del asegurado el factor primordial para que suscriba este contrato<sup>27</sup>. Incluso se ha tratado la posibilidad de considerarlo un contrato con objeto o interés asegurable doble. El primero es dotar de indemnidad al patrimonio del asegurado; y el segundo, de resarcir a la víctima en el caso de producirse una consecuencia dañosa contemplada en la póliza.

---

<sup>23</sup>María Clara Isaza Uribe, “La acción directa del damnificado en el seguro de responsabilidad civil: La experiencia en Colombia”. *Revista Ibero Latinoamericana de Seguros* 19 (2010), 132-133

<sup>24</sup>Alejandro Vigil Iduate, “La acción directa del tercero perjudicado contra el asegurado de responsabilidad civil”, *Revista Ibero Latinoamericana de Seguros* 17 (2008), 51-52.

<sup>25</sup>Para más información Ver. Carlos Gómez Ligüerre, *Solidaridad impropia y Seguro de Responsabilidad Civil* (Madrid: Instituto de Ciencias del Seguro Fundación Mapfre, 2010), 99-100, en <https://bit.ly/3sZjHPX>.

<sup>26</sup>Joaquín Alarcón Fidalgo y Félix Benito Osma, “La acción directa en los seguros de responsabilidad civil: conveniencia e inconveniencia, tendencias legislativas actuales. El sistema español”, *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros* 48 (2018), 24.

<sup>27</sup>José Manuel Marco Cos, “Aspectos Generales del seguro contra daños en las cosas” en *Cuadernos de Derecho Judicial: Derecho de seguros*, ed. de Consejo general del Poder Judicial (Madrid: 1995), 88

En este apartado, se han presentado distintas visiones teóricas que arrojan luz sobre la evolución del contrato de seguros de responsabilidad civil y el concepto de interés asegurable. La concepción tradicional sostenía que el seguro de responsabilidad civil protegía exclusivamente al asegurado, centrando su interés asegurable en la salvaguarda de su patrimonio. Sin embargo, una visión moderna amplió el enfoque hacia la reparación de terceros damnificados, reconociendo el interés asegurable de estos como beneficiarios de la indemnización.

Esta última es la concepción teórica que el trabajo adopta. El estudio se enfoca en demostrar que se trata de un seguro con interés asegurable doble. Por lo tanto, adopta la postura del crédito indemnizatorio propio de la víctima. Se argumenta que esta perspectiva es esencial para garantizar la indemnidad del patrimonio del asegurado mediante la indemnización directa de la víctima.

## **5. Desarrollo**

El presente trabajo se desarrollará en tres puntos. En primer lugar, se mostrará al lector cómo opera el seguro de responsabilidad civil. Para ello se analizará previamente los elementos esenciales del contrato de seguros para luego compaginarlos con el SRC (5.1). En segundo lugar, se analizará a la acción directa y su operabilidad en seguros de responsabilidad civil (5.2). En tercer lugar, se presentarán dos propuestas respecto al reclamo de la víctima contra las aseguradoras con el fin de adecuar una alternativa para la implementación de la acción directa en los SRC (5.3).

### **5.1 El seguro de responsabilidad civil en el régimen ecuatoriano**

Antes de analizar el régimen jurídico del SRC, en este epígrafe se estudiará de forma general al contrato de seguros y sus elementos esenciales. Primero se estudiarán algunas nociones fundamentales de cada elemento (5.1.1). Segundo, se estudiará al SRC y su particular ámbito de cobertura (5.1.2). Tercero, se expondrá la nueva dinámica que pueda presentarse entre asegurado, aseguradora y tercero afectado (5.1.3).

#### **5.1.1 Nociones fundamentales del contrato de seguro (3 págs.)**

El contrato de seguros en esencia es bilateral, oneroso, consensual, aleatorio y de tracto sucesivo<sup>28</sup>. Picard y Besson establecen que:

es una operación por la cual una parte, el asegurado, se hace prometer, mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una

---

<sup>28</sup> Eduardo Peña Triviño, *Manual de Derecho de Seguros*, 16

prestación por otra parte, el asegurador, que tomando a su cargo un conjunto de riesgos, los compensa conforme a las leyes de la estadística<sup>29</sup>.

Respecto a sus elementos esenciales, sin los cuales no produciría ningún efecto o degeneraría en otro contrato, destacan los siguientes: (1) interés asegurable, (2) riesgo asegurable, (3) prima. Toro señala que, el interés asegurable es la utilidad o beneficio que reportará el tomador del seguro en la preservación de bien. Esto implica una relación económica y legítima entre asegurado y riesgo asegurable. Lo cual constituye elemento distintivo de este contrato con otros dónde la transferencia del riesgo es especulativa como el juego o la apuesta<sup>30</sup>.

El interés asegurable variaría dependiendo de la clase de seguro que se trate. En los seguros de daños, será objeto del contrato todo interés económico que tenga una persona en que no ocurra el siniestro<sup>31</sup>. Para Salas Castillo este interés deberá recaer sobre cosas asegurables, existir al momento de contratar y ser susceptible de estimación dineraria<sup>32</sup>. Esta configuración jurídica se encuentra en el CCo cuándo establece que es asegurable todo interés lícito y apreciable en dinero<sup>33</sup>.

Lo anterior nos lleva al siguiente elemento, el riesgo asegurable, que es el objetivo principal de este contrato. Este riesgo es de naturaleza contingente, pues, se contrata con eventos futuros e inciertos. El acaecimiento de ese evento dañino y sus consecuencias económicas es lo que el asegurado busca trasladar a la aseguradora<sup>34</sup>. Hay que precisar que no se trata de mero traslado del riesgo asegurable de X persona a Y persona. En sí lo que se traslada es el perjuicio económico que puede llegar a percibir el asegurado de llegar a ocurrir el siniestro<sup>35</sup>.

Cómo último, está la prima del seguro, que viene a ser la contraprestación del asegurado por la asunción del riesgo que corre por cuenta de la aseguradora. El valor de esta prestación dependerá del riesgo que se asegure, el grado de severidad y la suma asegurada<sup>36</sup>. Este elemento

---

<sup>29</sup>Ver J. Efrén Ossa Gómez, *Teoría General del Seguro. El Contrato*, (Bogotá: Editorial Temis S.A, 1991), 16.

<sup>30</sup>Jaime Romero, *Teoría General del Seguro Ciclo Básico Técnico en Seguro*, (Bogotá: Servicio Nacional de Aprendizaje, 1976), 14.

<sup>31</sup>Rodrigo Toro Becerra, *Nociones Fundamentales de la Teoría General y Regímenes Particulares del Contrato de Seguros*, (Cali: Sello Editorial Javeriano, 2014), 27-28.

<sup>32</sup>Enrique Salas Castillo, *Seguros, Elementos Técnicos, Económicos, Políticos y Jurídicos*, (Guayaquil: Tecnicopia Publicitaria), 13.

<sup>33</sup> Artículo 694, CCo.

<sup>34</sup> Para un análisis completo. Ver J. Efrén Ossa Gómez, *Teoría General del Seguro. La Institución. (Aspectos técnicos, económicos, políticos y comerciales del seguro)*, (Bogotá: Editorial Temis S.A, 1988), 3

<sup>35</sup> Rodrigo Toro Becerra, *Nociones Fundamentales de la Teoría General y Regímenes Particulares del Contrato de Seguros*, 28.

<sup>36</sup>Eduardo Peña Triviño, *Manual de Derecho de Seguros*, 48-49.

es tan esencial porque revisita la característica de onerosidad del contrato de seguro<sup>37</sup>. Por una parte, la aseguradora se obliga a cubrir cualquier deterioro o indemnización económica de acaecer el siniestro. Por otro, el asegurado tendrá que cumplir con la prestación de pagar su valor.

En resumen, el interés asegurable, riesgo asegurable y prima, resultan fundamentales para la existencia del contrato de seguros. El interés asegurable, en el contexto de seguros de daños, debe ser lícito y susceptible de pérdida o deterioro. El riesgo asegurable involucra eventos futuros e inciertos cuyas consecuencias económicas el asegurado busca transferir a la aseguradora. La prima, por su parte, representa la contraprestación del asegurado por la cobertura del riesgo asumido por la aseguradora. La combinación de estos elementos define la esencia de este contrato que desempeña un papel crucial en la gestión de riesgos económicos. Con base en lo expuesto, en los siguientes epígrafes se indicará la evolución y principales características del SRC.

### **5.1.2 El seguro de responsabilidad civil y sus características**

De acuerdo con Ligüerre el seguro de responsabilidad civil es un seguro patrimonial. Este contrato tiene por objeto garantizar la indemnidad del patrimonio ante una eventual reclamación por daños imputables al asegurado<sup>38</sup>. La aseguradora asume el riesgo del asegurado de quedar obligado por conducta propia o de sus dependientes a indemnizar por daños y perjuicios a terceros<sup>39</sup>. A propósito de lo anterior hay que decir que la obligación de la aseguradora quedará relegada al monto de la cobertura contemplada en la póliza. Por tanto, si el crédito del tercero supera la suma asegurada, ese exceso no estará cubierto por la aseguradora.

A diferencia de cualquier seguro de daños, aquí lo que se protege no es el daño que percibe directamente el tomador del seguro sino aquel que pueda ocasionar a terceros. En España han reconocido que son los terceros los verdaderos beneficiados del seguro, pues el asegurado se preserva de cualquier afectación material por quedar obligado a indemnizar daños a un tercero<sup>40</sup>. Baker cataloga al SRC como un *third-party insurance* o seguro a terceros, a través del cual, se cubren las reclamaciones presentadas contra el tomador del seguro. Siendo así, el tercero damnificado vendría a ser el principal beneficiario de la cobertura, pues el riesgo trasladado a la

---

<sup>37</sup> *Ibid.*

<sup>38</sup> Carlos Gómez Ligüerre, *Solidaridad impropia y Seguro de Responsabilidad Civil*, 14.

<sup>39</sup> *Ibid.*

<sup>40</sup> *Ibid.*, 17.

aseguradora es el daño que pueda causarse a terceros y no el que pueda sufrir el tomador del seguro<sup>41</sup>.

Por otra parte, Garrigues considera que se aseguran dos tipos de daños: (1) aquella carga que puede representar en el patrimonio del titular el ser declarado por sentencia responsable civil por dañar a un tercero; (2) aquel percibido por el tercero a consecuencia del actuar del tomador del seguro. El mismo autor establece que, a diferencia de otros seguros de daños, lo que se cubre no es el riesgo cada elemento de un patrimonio sino el conjunto patrimonial como un todo<sup>42</sup>.

De forma general, el derecho de daños postula que la responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual. La distinción es relevante porque cada una estará asegurada por un distinto tipo de seguro. El seguro de fianza estará para la contractual, dónde la aseguradora a cambio de una prima cubrirá al asegurado contra el incumplimiento contractual del deudor principal<sup>43</sup>. El SRC estará para la extracontractual, que protegerá el patrimonio del asegurado si le declarase responsable de reparar daños causados a terceros por negligencia o culpa<sup>44</sup>. Entre los SRC más comerciales tenemos al de: 1) automotores, 2), profesional 3) D&O, 4) productos, 5) industrias.

En resumen, el seguro de responsabilidad civil se centra en proteger el patrimonio del asegurado ante posibles reclamaciones por daños imputables a su conducta, con la aseguradora asumiendo el riesgo de indemnización limitado por la cobertura de la póliza. A diferencia de los seguros de daños tradicionales, este tipo de seguro se enfoca en el riesgo de que el asegurado deba indemnizar a terceros. La categorización de este contrato como *third-party insurance* destaca que los terceros perjudicados son los principales beneficiarios de la cobertura, y la variedad de coberturas disponibles incluye tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual, adaptándose a diversas situaciones de riesgo.

### **5.1.3 Transformación del seguro de responsabilidad civil**

En épocas anteriores era poco concebible que el asegurador asumiera las consecuencias económicas de la conducta culposa de una persona. Para Reglero Campos el nacimiento de este

---

<sup>41</sup> Tom Baker, *Insurance Law, and Policy. Cases Materials and Problems*, (New York: Aspen Publishers, 2003), 409.

<sup>42</sup> Joaquín Garrigues, *Contrato de Seguro Terrestre*, (Madrid: Imprenta Aguirre, 1973), 427.

<sup>43</sup> Eduardo Peña Triviño, *Manual de Derecho de Seguros*, 460

<sup>44</sup> *Ibid*, 182.

seguro obedece a un replanteamiento de la responsabilidad<sup>45</sup>. Su primera denominación aparece en las cortes francesas a mediados del siglo XIX y se concibió como un seguro de la culpa<sup>46</sup>.

Para Montoya en sus inicios, el seguro de responsabilidad civil era pro asegurado y se regía vía reembolso que en un ejemplo podría verse de la siguiente forma<sup>47</sup>. En un primer momento Y asegurado pagaba a X víctima, y en un segundo momento Z aseguradora restituía el monto cancelado por Y asegurado. El problema con esta modalidad fue que no contemplaba situaciones de iliquidez del asegurado o escenarios donde víctima y asegurado intenten coludir para beneficiarse mutuamente del seguro. Se puede decir que en principio este seguro estaba diseñado para beneficio del asegurado, dejando en segundo plano al tercero perjudicado por el daño<sup>48</sup>. De hecho, se prohibía al asegurado poner en conocimiento del tercero la existencia del seguro.

Sin embargo, concebido así el SRC no estaría cumpliendo con la finalidad social de todo contrato de seguros. Por este motivo se considera que la vía de reclamo cambia y da paso a un trato directo entre asegurador y víctima. Ello fue posible otorgando al asegurador un rol participativo en la determinación de responsabilidad del asegurado y en la cuantificación del daño. De la mano de estos cambios, incluso el pago del siniestro se tornó más efectivo, pues para la cobertura de la aseguradora ya no era necesario evidenciar una afectación previa en el patrimonio del asegurado.

Por lo visto, en el SRC se produce una transmutación de una fase individualista a una más orientada hacia la colectividad, dónde la situación del tercero perjudicado empieza a considerarse. Una vez demostrada esta transición se estudiará a la figura de la acción directa como remedio legal para la protección de los damnificados por daños.

## **5.2 La acción directa y su aplicabilidad en los seguros de responsabilidad civil**

En este apartado, se evidenciará que la acción directa se ha implementado en los SRC para dotar de una reparación íntegra a la víctima. En primer lugar, se definirá a la acción directa para determinar que se trata de una verdadera excepción al principio de relatividad (5.2.1). Luego, se evidenciará esta excepción en Ecuador plasmada en los seguros obligatorios automovilísticos

---

<sup>45</sup>Luis Fernando Reglero Campos, *Tratado de Responsabilidad civil. Tomo I*, (Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2008) 1350.

<sup>46</sup>Henri Mazeud, León Mazeud y André Tunc, *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América, 1993), 157.

<sup>47</sup>Carlos Montoya Ortega, “La acción directa en el seguro de responsabilidad civil”, 31

<sup>48</sup>María Ángeles Calzada Conde, *El seguro de responsabilidad civil*, (Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2005), 14-15.



(5.2.2).Tercero, se abordará la evolución de una responsabilidad civil sancionatoria, hacia una indemnizatoria más orientada a la compensación integral de la víctima (5.2.3).

### **5.2.1 El principio de relatividad de los contratos y la excepción de la acción directa**

Para la doctrina el reconocimiento del reclamo directo de la víctima constituiría un derecho propio de la misma. De hecho, actualmente la doctrina ha decidido optar por una posición más flexible al principio con aras a beneficiar a la víctima.

La figura de la acción directa tuvo su origen en el Código Civil francés de 1804, configurándose como un derecho a favor de terceros ajenos a la relación contractual<sup>49</sup>. A diferencia de la acción oblicua dónde el resultado se incorpora al patrimonio del deudor intermedio, en la acción directa el acreedor ejerce un derecho propio, integrando el resultado a su patrimonio. Si bien la norma no la contempló como figura especial, fue el avance doctrinario que la determinó como una figura jurídica independiente<sup>50</sup>.

De acuerdo con el principio de relatividad de los contratos, este genera exclusivamente derechos y obligaciones entre las partes<sup>51</sup>. El origen de este principio se remonta a Roma bajo el postulado *res inter alios acta aliis neque nocere, neque prodesse potest*<sup>52</sup>. Bajo este postulado el contrato alcanza únicamente a los contratantes cuyo patrimonio podrá verse favorecido o perjudicado<sup>53</sup>. Este principio va de la mano con la autonomía de la voluntad, así el contrato vendría a ser la expresión de esta facultad de las partes para disponer de sus intereses privados. Cuyos efectos con motivo de la relatividad se verán limitados a los contratantes y no respecto de terceros.<sup>54</sup>

Para efectos del análisis y aplicabilidad del principio de relatividad es preciso distinguir entre partes y terceros. Respecto al primer término y de forma limitativa se consideraba como parte a aquel sujeto participe de la celebración del negocio. Sin embargo, esta definición resultaba incompleta para ciertas personas que sin haber intervenido formalmente en el negocio podrían llegar a ver su patrimonio comprometido. Entonces tuvo lugar una innovación al concepto de parte

---

<sup>49</sup> Ver. Mariano Hernández Arranz, *La acción directa como instrumento de garantía*, (Zaragoza: Real Colegio de España en Bolonia, 2005), 27.

<sup>50</sup> Mariano Hernández Arranz, *La acción directa como instrumento de garantía*, 31.

<sup>51</sup> Fernando Hinestrosa, *Tratado de Obligaciones II, Volumen II*, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015), 1041-1042.

<sup>52</sup> Carlos Montoya Ortega, “La acción directa en el seguro de responsabilidad civil”, 18-20

<sup>53</sup> *Ibíd.*

<sup>54</sup> Massimo Bianca, Fernando Hinestrosa y Edgar Cortés, *Derecho Civil III, El Contrato*, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007), 587.

para definirlo como aquel sujeto que constituye el núcleo de intereses privados y cuyo patrimonio podrá verse afectado, ya sea de manera favorable o desfavorable, como consecuencia del negocio jurídico.

Con relación al concepto de tercero, Claro Solar menciona que será toda persona ajena completamente a la relación jurídica, ya sea porque no ha participado directamente o porque no ha sido representada válidamente<sup>55</sup>. Pájaro Moreno sostiene que el tercero es aquel sujeto que no se constituye ni como parte formal ni materia del contrato<sup>56</sup>. Para Parraguez se trata de una calidad establecida por descarte o de forma negativa, a partir de quiénes sí son parte en el negocio jurídico.

Empero, el mismo autor señala que no cabe afirmar que todos los terceros ostentan la misma posición respecto a la eficacia del contrato. Se distingue entre los terceros absolutos, que son aquellos individuos que no poseen vínculo o interés alguno con el contrato, y los terceros relativos, que sin despojarse de su calidad de terceros podrían percibir consecuencias indirectas en su patrimonio<sup>57</sup>.

Ahora bien, aunque el código civil nacional no reconoce expresamente el principio de relatividad, su vigencia en el marco jurídico del país no se discute. Según Parraguez, al realizar un análisis en sentido contrario del artículo 1561, que contiene el principio de *pacta sunt servanda*, se puede deducir un reconocimiento indirecto de la relatividad en los contratos<sup>58</sup>. Esta interpretación se fundamenta en que las obligaciones resultantes de un contrato poseen fuerza de ley entre las partes involucradas. Siguiendo la perspectiva de Orsini, resulta lógico que, si las partes son las configuradoras del contrato en función de sus intereses, la eficacia de este se aplique a dichas partes y no a aquellos que carecen de esa calidad<sup>59</sup>.

A pesar de lo anterior, es pertinente mencionar que el principio de relatividad puede presentar ciertos matices, en cuanto a sus efectos directos que vendrían a ser los derechos y obligaciones que crea el contrato. Conforme han ido surgiendo nuevas instituciones jurídicas la relatividad en los contratos se ha puesto a reconsideración, es el caso, de la acción directa. Como se verá a continuación, a través de esta acción se permite al tercero el cobro de un crédito hacia

---

<sup>55</sup> Luis Claro Solar, Explicaciones de derecho civil chileno y comparado, Volumen V, Tomo II, De las obligaciones (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2013), 179.

<sup>56</sup> María Elena Pájaro Moreno, “La relatividad de los contratos y los terceros”, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005), 27-28.

<sup>57</sup> Luis Parraguez, Régimen jurídico del contrato (Quito: Editora Jurídica Cevallos, 2021), 139-140.

<sup>58</sup> *Ibid*, 133-134.

<sup>59</sup> José Melich Orsini, Doctrina General del contrato, (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1997), 516-517.

una parte con la que no posee ningún vínculo contractual<sup>60</sup>. En el marco de este análisis, el perjudicado vendría a ser un tercero relativo que por ocasión del daño percibido se relaciona con el contrato de SRC celebrado entre aseguradora y asegurado.

Lo relevante de esta sección es determinar si es que la acción directa constituye una excepción a la relatividad de los contratos. La posición respecto al tema se encuentra dividida entre quienes consideran que sí se trata de una verdadera excepción y quienes consideran que no. De acuerdo con Larroumet, las acciones directas reconocidas legalmente no contemplan excepción a la relatividad. Su tesis versa sobre la base de que son acciones unilaterales mas no recíprocas, y que constituyen cierto privilegio de crédito respecto de los demás acreedores de su deudor<sup>61</sup>. Lo que quiere decir que solo el titular podrá ejercer la acción contra determinada persona, pero no esta última contra el titular.

En sentido contrario, Montoya sostiene que se trata de una auténtica excepción al principio de relatividad. Ello con independencia de si la acción es recíproca o si el titular de la acción tiene cierta prerrogativa respecto del resto de acreedores. Bajo esta tesis, la relatividad se dinamiza al momento de facultar al tercero para el reclamo de un crédito a quién es deudor de su deudor, sin que medie ningún vínculo contractual.

Este trabajo adopta la tesis de que la acción directa configura una excepción verdadera al principio de relatividad. Sin embargo, considera la relevante afectación que puede producirse a un principio universalmente aceptado. Por ello, para su aplicación resultará indispensable el reconocimiento legal de la misma. En Ecuador, el reconocimiento de esta acción es casi nulo dada la prohibición expresa, existiendo un único caso en seguros obligatorios que contempla la acción directa, cómo se verá a continuación.

### **5.2.3 La excepción legal al principio de relatividad en seguros de responsabilidad civil automovilísticos.**

Es frecuente que actividades económicas riesgosas opten por operar sin cobertura de responsabilidad, a menudo argumentando la evasión de costos innecesarios. Sin embargo, la eventualidad de ocasionar daños a terceros en estas operaciones es considerable, pudiendo afectar incluso al asegurado si surge una responsabilidad que exceda su capacidad financiera. En este sentido, la ley en algunos casos impone seguros para dispersar el riesgo de quiebra de quienes

---

<sup>60</sup> Carlos Montoya Ortega, “La acción directa en el seguro de responsabilidad civil”, 22.

<sup>61</sup> Christian Larroumet, Teoría General del Contrato, Volumen II (Bogotá: Editorial Temis S.A, 1999), 204-207.

están expuestos a responsabilidad y sobre todo garantizar la indemnización de cualquier víctima<sup>62</sup>. Pues sin un seguro cualquier compensación podría pender de un proceso judicial o de la solvencia del causante material del daño<sup>63</sup>.

De acuerdo con Ossa Gómez la acción directa reviste vital importancia en los SRC obligatorios<sup>64</sup>. La obligatoriedad de estos seguros se establece principalmente para proteger a terceros perjudicados. Por consiguiente, es razonable que las víctimas tengan el derecho de reclamar directamente al asegurador para garantizar la efectividad de sus reclamos. De lo contrario, aunque obtengan un resultado favorable mediante procesos legales, el demandado podría resultar insolvente para cumplir con sus obligaciones.

En el caso ecuatoriano, a pesar de la prohibición de la acción directa en el CCo, se puede evidenciar cierta inclinación legislativa que respalda su implementación. Es el caso de los SRC obligatorios de accidentes de tránsito, en los cuáles se busca proteger a la víctima de cualquier incidente vial.

Entre las reglamentaciones vigentes, se encuentra el Servicio Público Para Pago de Accidentes de Tránsito (,SPPAT,) creado para garantizar la protección de las personas que transiten por la red vial del Ecuador. Este servicio reconoce como beneficiario a cualquier persona que perciba lesiones o muera a consecuencia de un accidente de tránsito<sup>65</sup>. Asimismo, establece la obligación de pagar la tasa del SPPAT a todos los propietarios de vehículos a nivel nacional<sup>66</sup>. Esta separación de beneficiario y contratante constituye una excepción legal al principio de relatividad. Misma que se complementa con el derecho de repetición reconocido en el mismo cuerpo normativo, otorgando al SPPAT el derecho a reclamar al responsable o propietario del vehículo por el monto pagado a la víctima<sup>67</sup>.

En su momento existió también el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (,SOAT,)<sup>68</sup> cuya reglamentación a pesar de encontrarse derogada resulta relevante para determinar

---

<sup>62</sup> Rob Merkin y Jenny Steele. 2013, *Insurance and the Law of Obligations, Mandatory Liability Insurance*, (Oxford: Oxford University Press, 2013), 347.

<sup>63</sup> Guido Calabresi, *El coste de los accidentes. Análisis económico y jurídico de la responsabilidad civil*, (Barcelona: Editorial Ariel S.A, 1984), 156.

<sup>64</sup> J. Efrén Ossa Gómez, *Teoría General del Seguro. El Contrato*, (Bogotá: Editorial Temis S.A, 1991), 43.

<sup>65</sup> Artículo 5, Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito [SPPAT], R.O. 635, Decreto Ejecutivo No. 805 de 25 de noviembre de 2015.

<sup>66</sup> Artículo 4, SPPAT.

<sup>67</sup> Artículo 6, SPPAT.

<sup>68</sup> Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito [SOAT], R.O Suplemento 613, Decreto Ejecutivo No. 1767, de 16 de junio de 2010.

la fundamentación de la obligatoriedad de ciertos seguros. El SOAT amparaba a las personas que como consecuencia del tránsito de un vehículo hubieren fallecido o sufrido lesiones. El reglamento de este seguro en su artículo 36 señalaba que: “[P]ara exigir el cumplimiento de la obligación de indemnizar, el perjudicado, o sus derechohabientes, o los centros hospitalarios, según el caso, tendrán acción directa contra la aseguradora (...)”<sup>69</sup>. A su vez la aseguradora, cumplida la indemnización, tenía una acción de regreso contra el responsable del accidente. En base a lo anterior, es notoria la expansión de los límites de cobertura del SRC, que además de garantizar cierta indemnidad para el asegurado, busca principalmente proteger a las víctimas<sup>70</sup>. Al menos en materia de accidentes automotores, los mecanismos de reclamación directa parecerían ser una de las exigencias actuales del SRC. De forma que, la ley solo reconocería un derecho derivado de las exigencias del contrato.

La argumentación sobre la excepción al principio universal de relatividad, que requiere estar respaldada por ley, se cumple en este caso específico. La víctima, como tercero perjudicado, dispone, por mandato legal, de la acción directa para reclamar su indemnización directamente al asegurador. Es crucial señalar que esta excepción no es general, sino que se establece de manera restringida como un beneficio legal otorgado exclusivamente a las víctimas de accidentes de tránsito. Además, la relatividad adquiere una dinámica particular si se considera que la calidad de beneficiario y asegurado recae en individuos distintos. En este sentido, queda claro que el beneficiario de este seguro de responsabilidad civil obligatorio no es el propietario o conductor del vehículo, sino cualquier persona que sufra las consecuencias de un accidente automovilístico.

En resumen, se reconoce la acción directa, al menos en el ámbito de seguro obligatorios de accidentes de tránsito en el marco jurídico ecuatoriano. Esta excepción al principio de relatividad, que permite a las víctimas reclamar directamente a las aseguradoras, no es reciente y encuentra sus raíces en disposiciones legales del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, perpetuándose a la fecha en el Servicio Público Para Pago de Accidentes de Tránsito.

En este apartado se ha podido evidenciar cierto reconocimiento de la acción directa en SRC obligatorios bajo ordenamiento jurídico ecuatoriano. En la siguiente sección se expondrá el

---

<sup>69</sup> Artículo 36, Reglamento Obligatorio del Seguro de Accidentes de Tránsito [RSOAT], R.O. 259 Decreto No. 454 de 18 de agosto de 2010.

<sup>70</sup> María Fabiana Compiani y Carlos José María Facal, “Problemática en torno a la limitación de la prestación en los Seguros de Responsabilidad Civil en Argentina, 17. <https://bit.ly/40UEOzs>

debate actual de una función sancionatoria de responsabilidad civil hacia una más compensatoria, para cuál resultaría útil la implementación de la acción directa en ciertos casos.

### **5.2.3 Responsabilidad Civil: de la sanción a la compensación integral.**

Con fundamento en la acción directa, es pertinente cuestionar la noción tradicional de responsabilidad y ciertos principios relevantes en el ámbito de seguros. En principio la responsabilidad civil se enfocaba en la sanción al responsable de la conducta ilícita. El código civil nacional ejemplifica esta función reparatoria en algunos artículos. Por ejemplo, el artículo 2214 señala que “el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización (...)”<sup>71</sup>. El artículo 2217 propone que “si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más persona cada una de ellas será solidariamente responsable (...)”<sup>72</sup>. El artículo 2229 establece que “por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta”<sup>73</sup>. A la luz de estas disposiciones, se puede inferir que el enfoque primordial recae en el responsable del ilícito dejando de lado su enfoque para el sujeto perjudicado.

Además, este componente sancionador se ve reflejado en el deber de no dañar o *alterum non laedere* que propone un estándar de conducta deseable para el sujeto provocador del daño. Es con la llegada del humanismo, que se agrega al deber de cuidado, el derecho de toda persona a no ser perjudicada<sup>74</sup>. Aparece entonces en la responsabilidad civil la denominada función indemnizatoria que alude a la compensación que tiene derecho la víctima que ha soportado un daño<sup>75</sup>. Esta compensación se caracteriza por constituir una reparación integral del daño ocasionado. Con lo cual se tiene por objeto regresar a la víctima a la situación en que se hubiere encontrado si no hubiera mediado el perjuicio.

Conforme el desarrollo de actividades económicas y avance en la tecnología, el riesgo de ocasionar un daño incrementa. A medida que el riesgo aumenta, el SRC con motivo de cumplir sus funciones debería optar por una función reparadora como preventiva<sup>76</sup>. De este modo, se lograría un resguardo al asegurado ejecutor del daño de cualquier lesión patrimonial, y una

---

<sup>71</sup> Artículo 2214, CC.

<sup>72</sup> Artículo 2217, CC.

<sup>73</sup> Artículo 2229, CC.

<sup>74</sup> Carlos Montoya Ortega, “La acción directa en el seguro de responsabilidad civil”, 28.

<sup>75</sup> Milagros Koteich Khatib, *La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona*, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2012), 63-64.

<sup>76</sup> Superintendencia Bancaria de Colombia, “Reforma Financiera. Exposición de Motivos, Ponencias en Senado y Cámara, Texto de la Ley 45 de 1990”, (Bogotá: Colección Legislación Financiera, 1991).

protección a los perjudicados del hecho dañoso. A ello debe sumarse que habrá casos como daños ambientales o afectaciones a derechos personales, en los que pueda resultar inequitativa cualquier reparación. Pues, aunque la reparación resulte ser integral, quizás no se logre el cometido de restaurar a la víctima a la situación previa del daño.

Este escenario de acuerdo con Jaramillo ha llevado a replantear la concepción tradicional de que el derecho y la responsabilidad se limiten a la reparación<sup>77</sup>. El autor señala que desde un enfoque más humanista resulta necesario priorizar la protección de la persona, dejando de lado la simple restitución económica para abogar por el principio de prevención. Visto de esta forma, resulta esencial recurrir a la preservación para evitar en la medida de lo posible la aparición del daño. Con la precisión de que prevenir no implica solo evitar el daño, sino también reducir su impacto o mitigarlo<sup>78</sup>.

Montoya, afirma que con el principio de prevención el objetivo es eliminar el riesgo sin que el daño se presente, lo que cuestiona la noción tradicional de daño como elemento esencial de responsabilidad civil<sup>79</sup>. En concordancia, no resultaría lógico afirmar que la responsabilidad solo surge ante la presencia del daño, ya que es crucial adoptar medidas para evitar que el daño se concrete, y quien lo cause debe asumir los costos. Este postulado también incluye a la víctima, ya que no resultaría apropiado que adopte una actitud pasiva ante un posible daño, esperando que se materialice para reclamar la indemnización. Por tanto, la víctima deberá procurar evitar la extensión del daño, de lo contrario, verá reducida la indemnización en proporción a lo que pudo haber evitado.

Centrando el análisis en el tema en cuestión, es relevante señalar que el principio de prevención está estrechamente ligado al ámbito del derecho de seguros. En tanto, propone que el asegurado tiene la obligación de evitar la expansión y propagación del riesgo, mientras que el asegurador deberá soportar los costos razonables en que incurra el asegurado para lograr este objetivo. En caso de que el asegurado no tome medidas para evitar daños que pudieran haberse prevenido con su intervención, el asegurador no estará obligado a indemnizarlos. Esta norma, de carácter general en todos los seguros, se extiende al seguro de responsabilidad civil. De igual

---

<sup>77</sup> Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. “El deber de mitigar el daño ya producido en el Derecho Privado y su estrecha relación con el deber de evitarlo”. (Buenos Aires: Revista de Derecho de Daños, 2016), 75.

<sup>78</sup> *Ibid.*

<sup>79</sup> Carlos Montoya Ortega, “La acción directa en el seguro de responsabilidad civil”, 31.

forma, esta obligación se hace extensiva a la víctima, dada su condición de beneficiaria. En base a la nueva dinámica de la responsabilidad civil es evidente el requerimiento de nuevos mecanismos para que la víctima pueda obtener una reparación íntegra por el daño soportado.

### **5.3 Desafíos legales que enfrenta las víctimas ante la falta de acción directa**

En este apartado se observará la problemática actual a la que se enfrenta la víctima de un daño para obtener una indemnización existiendo un SRC. Primero, se observará que a pesar de reconocérsele al tercero cómo beneficiario del seguro, su indemnización depende en cierto modo del asegurado (5.3.1). Segundo, se expondrá cómo la configuración actual del SRC puede contravenir con ciertos preceptos del derecho de daños e incluso afectar al asegurado (5.3.2).

#### **5.3.1 El beneficiario de los seguros de responsabilidad civil es un tercero determinable**

De acuerdo con el artículo 692 del Código de Comercio se establece que: “[...] beneficiario, es la persona natural o jurídica que ha de percibir en caso de siniestro el producto del seguro”<sup>80</sup>. Pueden existir beneficiarios a título gratuito, que dependerán de la simple liberalidad del asegurado y podrán ser revocados de la misma forma<sup>81</sup>. También pueden existir beneficiarios a título oneroso, en el caso de que este último sea acreedor del asegurado.

El seguro de responsabilidad civil en el régimen ecuatoriano usualmente está vinculado con este último caso. El tercero que ha percibido un daño en su persona o patrimonio se convertirá en acreedor de daños y perjuicios del causante. Por lo que en este caso la calidad de asegurado y beneficiario recaerán en sujetos distintos. Dicha calidad no viene prescrita por la póliza, ni por la ley en el caso ecuatoriano, sino por acaecer del siniestro cubierto<sup>82</sup>.

De forma que, a efectos del SRC, la figura de beneficiario en un inicio será indeterminada al momento de suscribir la póliza, pero determinable. Conforme a ello, el principio de relatividad y su aplicación en los contratos de SRC resulta disperso pues las calidades de tomador asegurado y beneficiario pueden recaer en personas distintas. Resulta característico que, en el seguro de daños, el asegurado será quien tiene cubierto su patrimonio, pero el beneficiario quien recibe la prestación asegurada<sup>83</sup>.

Conforme al artículo 735 del CCo se prohíbe el enriquecimiento ilícito del asegurado con objeto del seguro de daños. Sin embargo, tal como está configurado el SRC nada impediría para

---

<sup>80</sup> Artículo 692, CCo.

<sup>81</sup> Artículo 770, CCo.

<sup>82</sup> Eduardo Peña Triviño, *Manual de Derecho de Seguros*, 208.

<sup>83</sup> Luis Fernando Reglero Campos, *Tratado de Responsabilidad civil. Tomo I*, 1359.



que el asegurado declarado civilmente responsable, emplee la liquidación del siniestro en otros fines distintos a la reparación del damnificado por el daño. Esta opción encuentra viabilidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano con la prohibición expresa de la acción directa por parte del tercero. Aún más si bajo nuestro ordenamiento, para un eventual reclamo del asegurado a la aseguradora se requiere sentencia condenatoria y ejecutoriada, más no ejecutada. Con lo que, el asegurado podría reclamar cobertura a la aseguradora y no indemnizar al tercero con el dinero recibido por la aseguradora<sup>84</sup>. Quedaría a criterio del asegurado el uso que destine a ese dinero, pues bien puede emplearlo para la indemnización al tercero perjudicado o para otras deudas pendientes.

### 5.3.2 Dilema entre la ocurrencia del daño y la cobertura aseguradora

En el entramado legal del seguro de responsabilidad civil en Ecuador, surge una tensión entre la temporalidad de los daños y la obligación de reparación. La controversia se centra en la interpretación del momento exacto en que el asegurador debe desplegar su cobertura: ¿al ser demandado o al ocurrir el hecho dañoso?

Tal como está configurado el seguro de responsabilidad civil en nuestro régimen podría entrar en contraposición el régimen de derecho de daños. Enfáticamente con el precepto de que todo daño debe ser reparado por quien lo comete. De acuerdo con López Blanco en países de corte latinoamericana el tercero se convertirá en beneficiario desde el momento de producción del siniestro<sup>85</sup>. Si bien al inicio el tercero no es determinado, será determinable una vez que presente la demanda de daños y perjuicios, o en su defecto, obtenga sentencia condenatoria.

El régimen ecuatoriano adopta dos tesis respecto a la ocurrencia del siniestro en SRC. La primera también conocida como teoría *claims made* postula que la aseguradora desplegará su cobertura al momento que el tercero demande al asegurado<sup>86</sup>. Conforme a la segunda, la teoría del hecho dañoso, la aseguradora operará con cobertura al momento de producirse el hecho dañoso al tercero<sup>87</sup>. Con base en estas dos tesis parecería que también se demarca un límite temporal entre la ocurrencia del daño y la reclamación de daños y perjuicios. De acuerdo con el derecho de daños existen diversos tipos de daños, que, aterrizando a la materia de seguros, vendrían a ser los

---

<sup>84</sup>Ver. Report 46 Law Commission, *Some Insurance Law Problems, Claims made policies*, (Wellington: Parliamentary Paper, 1998), 36-35. Case Hood's Trustees v. Southern Union General Insurance Co of Australasia.

<sup>85</sup> Hernán Fabio López Blanco, *Comentarios al contrato de seguro*, (Bogotá, Dupré Editores, 2010), 412

<sup>86</sup> Eduardo Peña Triviño, *Manual de Derecho de Seguros*, 126.

<sup>87</sup> *Ibid*, 127.

siniestros. Para efectos del presente análisis no se profundizará en cada uno de ellos, pero es importante destacar que dependiendo del tipo de daño habrá que analizar su antijuridicidad y el nexo de causalidad con el hecho generador, para así determinar la responsabilidad del asegurado y el monto que corresponde asumir a la aseguradora<sup>88</sup>.

De acuerdo con la FEDESEG resulta equívoco señalar que en el SRC el siniestro acaece una vez que el asegurado es compelido judicialmente, es decir, declarado responsable por sentencia condenatoria y ejecutoriada<sup>89</sup>. Considera que el siniestro tiene ocurrencia el momento en que el asegurado perpetua daño a un tercero o cuando recibe alguna reclamación por parte del tercero perjudicado. Con la sentencia judicial se declarará la responsabilidad del asegurado y nacerá para él una obligación de reparación de daños y perjuicios, pero bajo ningún concepto esta sentencia condenatoria y ejecutoriada podrá considerarse como la génesis del siniestro pues el mismo tuvo lugar en un momento previo<sup>90</sup>.

Tal y como está redactada esta norma podría ser contraproducente tanto para el asegurado como para la aseguradora en dos hipótesis. Conforme a la primera, quedarían sin cobertura aquellos sujetos declarados responsables una vez caducada la vigencia de la póliza. En la segunda hipótesis, con una póliza vigente y responsabilidad declarada por sentencia judicial, podría darse la posibilidad de cobertura para eventos o reclamaciones suscitados en forma previa.

Siguiendo esta línea, la propia FEDESEG demarca tres momentos cuando de responsabilidad civil se trate. En un primer momento coloca a la producción del hecho, acto u omisión culposa que causa el daño. En segundo lugar, está el momento en que el perjudicado reclama judicial o extrajudicialmente al asegurado. Por último, está el momento en que el asegurado es compelido por sentencia a indemnizar por los daños y perjuicios causados.

Como se observará en el siguiente capítulo lo que se busca con la acción directa es ejemplificar la funcionalidad para la que fue constituido el SRC. Se sostiene entonces que, solo con una indemnización directa al tercero, el SRC estaría cumpliendo el objeto de mantener protegido el patrimonio del asegurado. De llegar a darse el caso que el asegurado resulte responsable y desembolse de su patrimonio el monto de la indemnización, el objetivo del SRC de proteger la indemnidad del patrimonio desaparecería.

---

<sup>88</sup> Aníbal Atilio Alterini, *Treinta Estudios de Derecho Privado*, (Bogotá: Editorial Temis S.A, 2011), 402.

<sup>89</sup> FEDESEG. Observaciones y Recomendaciones al Proyecto del Código de Comercio en lo que concierne a la Legislación del Contrato de Seguro, 18-19.

<sup>90</sup> *Ibid.*

Al contrario de lo que postula FEDESEG que considera que la indemnización en este tipo de seguro se ve materializada en el reembolso de gastos e indemnizaciones una vez culminado el proceso judicial. Se considera que el fin útil de los SRC es dotar de indemnidad al patrimonio del asegurado. Aquello solo se podría conseguir sin que este vea alterado su patrimonio por cualquier indemnización de la que sea responsable.

Pues, lo mismo resultaría contratar o no el SRC si al final del día cualquier indemnización de la que resulte responsable correrá por cuenta del asegurado. Además, existen posibilidades del no reconocimiento de la cobertura por parte de la aseguradora ya sea parcial o total. Siguiendo esa corriente el patrimonio carecería de salvaguarda y la traslación de riesgos en realidad nunca habría ocurrido. Pues el riesgo asegurable persiste en la persona que se asegura y la aseguradora no sería partícipe en ninguna forma de esa contingencia.

Frente a esta disyuntiva se presentan desafíos que pueden comprometer tanto al asegurado como a la efectividad del seguro respecto de las víctimas. Ante estas incertidumbres, la reconfiguración del SRC emerge como una necesidad imperante. Por ello, en la siguiente sección se explorarán alternativas que garanticen la indemnidad patrimonio del asegurado y se reinstaure la confianza en cuanto a traslación de riesgos.

### **5.3. Nuevas propuestas jurídicas ante la falta de acción directa en el Ecuador**

Ante los desafíos expuestos respecto a la indemnización del tercero perjudicado y la finalidad propia del SRC de proteger el patrimonio del asegurado, se analizarán dos innovadoras categorías jurídicas y su implementación en este tipo de seguros. Primero, está la obligación solidaria impropia, con la que aseguradora y asegurador compartirían responsabilidad frente a la víctima (5.3.1). Segundo, la responsabilidad subsidiaria de la aseguradora en caso de insolvencia del asegurado (5.3.2).

#### **5.3.1 Solidaridad en compensación por parte de aseguradora y asegurado**

La obligación solidaria impropia surge de la doctrina jurisprudencial francesa que planteó esta figura ante la falta de un pacto previo de solidaridad frente a obligaciones extracontractuales. En esta obligación, varias personas están comprometidas con una obligación, pero no en conjunto sino respecto de una deuda única<sup>91</sup>. Al no existir un acuerdo previo de solidaridad, no se les

---

<sup>91</sup> José Ricardo León Alonso, *La categoría de la obligación in solidum*, (Sevilla: Universidad de Sevilla Secretariado de Publicaciones, 1978), 208.

considera responsables solidarios de la deuda indemnizatoria<sup>92</sup>. Sin embargo, al existir un único daño, se crea una suerte de ficción que trata conjuntamente a todos los responsables. De acuerdo con De Cossío Corral, los responsables del daño se enfrentan al perjudicado de forma completa individualmente, sin ser considerados deudores solidarios<sup>93</sup>. Quien haya pagado la totalidad de la obligación puede demandar a los demás para distribuir el monto total entre ellos en un proceso judicial.

En el ámbito de los seguros de responsabilidad civil la condena solidaria podría presentarse como figura para garantizar la indemnidad de la víctima<sup>94</sup>. La víctima puede, por un lado, condenar conjuntamente al asegurado y a su aseguradora para cumplir con la compensación indemnizatoria establecida legalmente. Por otro lado, puede también condenar de forma solidaria a varios responsables, incluyendo a sus respectivas compañías de seguros. En la práctica, debido al riesgo de insolvencia del asegurado y la rapidez en el pago, es probable que la víctima busque reclamar la totalidad de la compensación a la compañía de seguros.

Sin embargo, al considerar la posibilidad de una responsabilidad solidaria entre aseguradora y asegurado, se deben reconocer ciertas debilidades. Se argumenta que la aseguradora cumple con una obligación propia y no compartida con el tomador de la póliza. Pues satisfecha la indemnización a la víctima por parte de la aseguradora, esta carece de acción de regreso o similar contra su asegurado en relación con sus respectivas contribuciones al daño causado.

Esta problemática lleva a considerar que un régimen de solidaridad entre asegurador y aseguradora no sería del todo factible. Según Lagüerre, enfatizando en el derecho español, la condena solidaria debería aplicarse de manera subsidiaria en situaciones dónde la aseguradora rechace pagar al tercero perjudicado tras el ejercicio de la acción directa<sup>95</sup>. O en aquellos casos que habiendo ejercido la acción directa el límite de la cobertura del seguro resulte inferior al daño producido. Al respecto, Gullón sostiene que la responsabilidad del asegurador hacia la compensación de la víctima es subsidiaria a la del asegurado<sup>96</sup>.

---

<sup>92</sup> Juan Jordano Barea, *Las obligaciones solidarias. Estudios Monográficos*, (Sevilla: Anuario de Derecho Civil Universidad de Sevilla, 1992), 865-866.

<sup>93</sup> Alfonso De Cossío Corral, *Instituciones de Derecho Civil, Tomo I*, (Madrid: Editorial Alianza, 1988), 303

<sup>94</sup> Carlos Gómez Ligüerre, *Solidaridad impropia y Seguro de Responsabilidad Civil* (Madrid: Instituto de Ciencias del Seguro Fundación Mapfre, 2010), 39

<sup>95</sup> *Ibid.*

<sup>96</sup> Antonio Gullón Ballesteros, *Curso de derecho civil. Contratos en especial. Responsabilidad extracontractual*, (Madrid: Editorial Tecnos, 1964), 491.

Respecto a este punto, Díaz de Lezcano señala que el reconocimiento legal de la acción directa es el que da paso a la existencia de un vínculo de solidaridad entre asegurador y asegurado frente al perjudicado<sup>97</sup>. Este supuesto en el caso ecuatoriano se torna complejo si se considera que la víctima no posee reclamo directo contra la aseguradora para obtener su indemnización. Siguiendo la lógica, sin acción directa no se podría configurar una responsabilidad solidaria entre la empresa de seguros y el asegurado.

A pesar de lo anterior, es importante destacar que la acción conjunta en el marco jurídico ecuatoriano sí fue contemplada en el Proyecto de Reforma al Código de Comercio de la siguiente forma:

Art. 774. El seguro de responsabilidad civil no es un seguro a favor de terceros. El tercero perjudicado carece, en tal virtud, de acción directa y exclusiva contra el asegurador. Este principio no obsta para que el tercero perjudicado pueda demandar civilmente al asegurado y en la misma demanda pedir que se cuente con la compañía de seguros, que, en este caso se considerará parte procesal pudiendo la sentencia alcanzarla a ella directamente. El tercero podrá elegir a su arbitrio, demandar solo al asegurado<sup>98</sup>.

De la propuesta puede notarse que el régimen de acción conjunta y solidaria se configura de forma independiente al de la acción directa. La modificación gira en torno a la dinámica de reclamos en el ámbito de los SRC. Lo que se busca es proporcionar a los terceros perjudicados de un mecanismo más efectivo para la obtención su indemnización. Actualmente el tercero perjudicado debe demandar al asegurado, obtener una sentencia que ordene el pago de la compensación y esperar que la aseguradora cumpla con su indemnización. Hecho que pudiese contemplar una excesiva carga de espera para la víctima que busca indemnización por un daño injustificado.

Además, es importante destacar la concientización acerca de la finalidad social del SRC que considera los intereses de contratantes y víctimas. La propuesta plantea la posibilidad de demandar solidariamente al asegurado y su aseguradora desde el inicio del juicio, otorgando a la aseguradora la oportunidad de defender tanto sus intereses como los del asegurado. Esto, a su vez, brinda al tercero perjudicado la ventaja de conocer desde el comienzo del proceso si la aseguradora tiene alguna objeción a la cobertura, evitando así prolongar la incertidumbre sobre la indemnización.

---

<sup>97</sup> Ignacio Díaz de Lezcano, *La no presunción de solidaridad en las obligaciones*, (Madrid: Editorial Marcial Pons, 1997), 92.

<sup>98</sup> Proyecto de Reforma al Código de Comercio de 26 de febrero de 2016, 32.

Aunque se descarta la acción directa, se propone una nueva acción contra el asegurado y su aseguradora en forma solidaria para agilizar el proceso y brindar una respuesta más pronta al tercero perjudicado. Esta modificación propuesta busca mejorar la eficiencia en la resolución de reclamos de responsabilidad civil, reduciendo los tiempos de espera y ofreciendo mayor claridad sobre la cobertura de la aseguradora desde el inicio del litigio.

### **5.3.2 La Acción Directa: Un Enfoque Comparativo entre Common Law y Civil Law**

Con base en las propuestas de Reino Unido y Chile se propondrá al lector una alternativa que podría configurarse para que el tercero reciba directamente la indemnización por parte de la aseguradora en determinados casos. Con lo que, de acuerdo con Gullón, la responsabilidad del asegurador hacia la compensación de la víctima sería subsidiaria a la del asegurado<sup>99</sup>.

En el *common law*, aunque se considere como beneficiario de una póliza a un tercero, esto no le faculta o justifica que pueda ejercer derechos de acción directa contra el asegurador. En principio por el argumento de que el contrato de seguro si genera derechos es para el asegurador y asegurado. De forma que, aunque el tercero pueda ser considerado un beneficiario previsto del seguro, esto no le otorga al tercero ningún derecho bajo el contrato de seguro.

Como resulta atractiva la idea de que un tercero pueda solicitar reparación mediante un derecho de acción directa contra el asegurador del responsable del daño. En países del *common law* a pesar de ser reticentes en un inicio por el principio de relatividad del contrato, se ha contemplado la posibilidad de implementar este mecanismo<sup>100</sup>. Ello considerando la complicada situación en que puede verse inmiscuido el tercero perjudicado para obtener una indemnización.

El contrato de SRC en estos sistemas está diseñado de tal forma que el tercero a través de demanda primero debe establecer la responsabilidad del asegurado y posteriormente esperar que el asegurado reclame una indemnización contra el asegurador en virtud de la póliza<sup>101</sup>. De llegar a obtenerse el monto, este pasaría primero por el patrimonio del asegurado. Quién podría no pagar al tercero, si se considera que no existe obligación de transferir los fondos recibidos a la víctima.

Para Rhidiano el derecho de acción directa ha encontrado más acogida en sistemas de *civil law*. En España se permite al tercero interponer reclamación directa contra el asegurador, la

---

<sup>99</sup> Antonio Gullón Ballesteros, Curso de derecho civil. Contratos en especial. Responsabilidad extracontractual, 495.

<sup>100</sup> Tom Baker, *Insurance Law and Policy. Cases Materials and Problems*, 542.

<sup>101</sup> *Ibid.*

cual puede darse de forma aislada o simultánea a la reclamación contra el asegurado<sup>102</sup>. En Francia la indemnización de la víctima corre por cuenta del asegurador. En México se señala expresamente que será la aseguradora la obligada a pagar la indemnización que su asegurado tenga con el tercero por todo daño previsto en el seguro<sup>103</sup>.

Evidenciado que existen diversas posturas respecto a establecer un vínculo legal directo entre tercero y asegurador. En países del common law finalmente se dio luz verde a permitir derechos de acción directa sujetos a ciertas condiciones y términos. En Australia y Nueva Zelanda se han conferido derechos preferenciales a terceros frente a las aseguradoras<sup>104</sup>. En Reino Unido se reconoce este tipo de derechos en circunstancias limitadas y específicas, cómo el caso en que el asegurado se convierta en insolvente. Pues existe el riesgo de que el beneficio fiscal otorgado por la aseguradora forme parte de los activos generales del asegurado en insolvencia y pueda verse distribuido entre todos sus acreedores.

En Reino Unido se han promulgado ciertas leyes que regulan el derecho de acción directa contra las aseguradoras en ciertas circunstancias. Es el caso de la ley Third Parties Act Rights Against Insurers 2010<sup>105</sup>. La norma propone un procedimiento más sencillo respecto al ejercicio de derechos de terceros en SRC para casos donde el asegurado resulte insolvente o extinto.

Para efectos de la ley, se establecen ciertos estándares para determinar el momento en que se transfieren los derechos al tercero y aquel dónde se establece la responsabilidad civil. Por una parte, se considera establecida la responsabilidad una vez que se haya determinado su existencia y monto mediante sentencia, laudo arbitral o acuerdo ejecutable<sup>106</sup>. En cuanto a la transferencia de derechos, se considera producida una vez que el asegurado ha incurrido en responsabilidad. El estándar propuesto es que el tercero de buena fe a partir de los hechos ocurridos podía considerar de forma razonable la responsabilidad del asegurador y estar justificado iniciar un procedimiento contra el asegurador<sup>107</sup>.

---

<sup>102</sup> Ver. Sentencia Hutchinson v. Mapfre España Compañía de Seguros y Reaseguros S.A y Ice Mountain Ibiza S.L, citado en Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro No. 78 de 2021, 155

<sup>103</sup> Carlos Montoya Ortega, “La acción directa en el seguro de responsabilidad civil”, 51

<sup>104</sup> Malcolm Clarke, *Insurance and Law, Policies and Perceptions of Insurance Law in the Twenty-First Century* (marzo de 2012): 315-316. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199273300.003.0008>.

<sup>105</sup> Third Parties (Rights Against Insurers) Act 2010. La norma entró en vigor el 01 de agosto de 2016, después de haber sido modificada por la Ley de Seguros de 2015.

<sup>106</sup> Artículo 1.4, Third Parties (Rights Against Insurers) Act 2010.

<sup>107</sup> Thomas Rhidian, *Third Party Direct Rights of Action Against Insurers under UK Law and International Maritime Liability Conventions*, (diciembre de 2022), 692, en <https://bit.ly/3SSx4fu>

Es importante señalar que no se crean nuevos derechos, sino que se contempla una transferencia de derechos que tiene el asegurado frente a la aseguradora hacia el tercero con el que se contrajo la responsabilidad. El tercero podrá ejercitar los derechos contra el asegurador una vez que el asegurado ha incurrido en responsabilidad. Pero solo podrá hacer valer esos derechos cuando haya establecido dicha responsabilidad<sup>108</sup>. En ese sentido la declaración de responsabilidad ya no suspenderá el inicio un procedimiento. La norma confiere al tercero el beneficio de reclamar en un mismo procedimiento la declaración de responsabilidad del asegurado y a su vez la indemnización al asegurado en virtud del contrato de seguros.

Sin embargo, frente al argumento de que no se crean nuevos derechos, hay quienes consideran que no se justifica que el reclamante se encuentre en el mismo lugar del asegurado. De acuerdo con las *International Maritime Liability Conventions* el tercero lo que tendría es un derecho independiente para reclamar una indemnización al asegurador<sup>109</sup>. Derecho que se fundamenta más allá de la acción directa conferida por la protección del asegurador tras su acuerdo de asumir el riesgo. El asegurador por su parte asumiría una responsabilidad separada y distinta por la reclamación del tercero.

## **6. Conclusiones**

El trabajo analizó alternativas para la aplicabilidad de la acción directa en seguros de responsabilidad civil. Para ello, se observó en primer lugar al contrato de seguros y sus elementos esenciales. A partir de ello, se definió al SRC como un tipo del seguro de daños que tiene por objeto no el daño percibido por el asegurado sino aquel daño que pueda causar a terceros, lo que constituiría a estos últimos como los principales beneficiarios del seguro. Este tipo de seguro se caracteriza por brindar protección ante el riesgo de que el asegurado quede civilmente responsable de indemnizar a terceros.

Luego, se analizó el fundamento de la acción directa, para definir que en los SRC funge como un mecanismo a través del cual el tercero afectado podrá hacer efectivo su crédito contra el asegurador del asegurado responsable. Con esta figura además de proteger al perjudicado de deudores insolventes, también se protege al asegurado que no verá afectado su patrimonio y mucho menos deberá esperar el reembolso del asegurador del monto cancelado al tercero. La tesis que adopta este trabajo es que la implementación de la acción directa constituye una verdadera

---

<sup>108</sup> *Ibíd*, 696.

<sup>109</sup> *Ibíd*, 709.



excepción al principio universal de relatividad de los contratos, por lo que deberá estar prevista legalmente.

En el caso ecuatoriano la configuración de este tipo de seguros permanece en un enfoque individualista de protección al asegurado, sin considerar a la víctima. La norma del Código de Comercio que regula al SRC establece que: (i) no es un seguro a favor de terceros y, (2) la víctima carece de acción directa y exclusiva contra el asegurador. Sin embargo, existe una excepción prevista legalmente, es el caso de los seguros obligatorios automotrices ahora denominado SPPAT proveniente del antiguo SOAT, que prevé un reclamo directo de las víctimas de accidentes de tránsito contra la aseguradora del generador del accidente.

Consecuentemente, se demostró solo con una indemnización directa al tercero, el SRC estaría cumpliendo el objeto de mantener protegido el patrimonio del asegurado. Pues si el asegurado resulta responsable y desembolsa de su patrimonio el monto de la indemnización, ello podría conllevar a un desincentivo de las personas a contratar este seguro. Finalmente se hizo un análisis de dos alternativas que podrían implementarse en Ecuador para proporcionar a la víctima el cobro directo de su indemnización por cuenta de la aseguradora.

En primer lugar, se analizó a la obligación solidaria impropia, que funge como garantía de indemnidad para la víctima. Además, podría resultar eficiente en la resolución de reclamos, pues brinda a la aseguradora la oportunidad de defender sus intereses y los del asegurado desde el comienzo del proceso, ofreciendo mayor claridad sobre la cobertura. Sin embargo, el trabajo reconoce ciertas limitaciones en cuanto a que la aseguradora carece de acción de regreso contra su asegurado y bajo régimen ecuatoriano toda solidaridad debe estar prevista por ley o pacto expreso.

En segundo lugar, se realizó un enfoque comparativo de la acción directa en sistemas del *civil law* y *common law*. Se concluyó que, en situaciones de insolvencia la responsabilidad subsidiaria de la aseguradora asegura que el tercero no quede desprotegido. Así, la indemnización estaría respaldada por la aseguradora incluso si el asegurado no puede cumplir con sus obligaciones financieras. No obstante, se reconoce que la implementación de la acción directa podría dar lugar a reclamaciones injustificadas o fraudulentas por parte de terceros.

Este trabajo se adhiere a propuesta de la responsabilidad subsidiaria de la aseguradora con ciertos matices. En primer lugar, debería permitirse la acción directa al tercero perjudicado cuándo el asegurado haya sido declarado civilmente responsable. Es importante señalar que la acción directa no implica de plano reconocer la responsabilidad del asegurado. Con la

implementación de la acción directa se otorgaría a la víctima la posibilidad de dirigirse al asegurador para solicitar extrajudicialmente el pago de la indemnización y negociar. Además, dado el extenso proceso ordinario al que puede enfrentarse el damnificado, con esta figura podría instaurarse un solo proceso judicial contra la aseguradora y contra el causante del daño.

Considerando que el proceso convencional para determinar la responsabilidad puede ser tanto extenso como costoso, se plantea la necesidad de una reforma procesal que establezca una vía preferencial, como la verbal sumaria, para los reclamos por responsabilidad civil. De este modo, se propone que el juez que esté conociendo el caso, al reconocer el derecho pueda establecer el monto de la indemnización y ahí mismo ordene el pago como parte integral del mismo proceso, evitando trámites por separado.

El análisis reconoce como primera limitación la prohibición legal de la acción directa en Ecuador. Otra limitación ha sido el poco tratamiento doctrinario y jurisprudencial local respecto a la aplicabilidad de la acción directa en los SRC. Por lo cual se invita a seguir tratando este tema en futuras investigaciones con un enfoque en el derecho de daños considerando la situación de la víctima, pero salvaguardando la rentabilidad del sector asegurador.

## **7. Recomendaciones**

Para evitar conflictos derivados de la ocurrencia del siniestro y el descubrimiento del siniestro, que es habitual en riesgos financieros, es recomendable que las aseguradoras puedan establecer que la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia y a las reclamaciones formuladas por el tercero perjudicado al asegurado o asegurador, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación. Igualmente se podrá definir como cubiertos los hechos que se den durante la vigencia del seguro siempre que la reclamación del tercero se efectúe dentro del término estipulado en la póliza.

Resulta necesario empezar a tratar el tema de la acción directa a nivel local, por lo menos desde un enfoque doctrinario en aras de una futura reforma a la regulación del SRC, que englobe los intereses de aseguradoras, asegurados y damnificados. Considerando que, la asunción de responsabilidades directas en casos de insolvencia o situaciones diversas del asegurado puede tener un impacto financiero en las aseguradoras. Lo que podría aumentar los costos y, en última instancia, tener repercusiones en la estabilidad financiera del sector asegurador.

